



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
fondos de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 263.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

De acuerdo con lo resuelto por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en circular de 8 de los corrientes, en que se dispone que los voluntarios españoles en Rusia tienen derecho a figurar en las cartillas de racionamiento de sus respectivas familias, se comunica a éstas el derecho que les corresponde y que deben usar ante la Delegación local de Abastecimientos oportuna, quien les dará de alta previa justificación de tratarse de un voluntario de Rusia; en caso de que éste se hubiera incorporado directamente desde las filas del Ejército, para ser alta en la cartilla de racionamiento de sus familiares, será preciso que aporte una certificación expedida por los Jefes del Cuerpo militar a que pertenecían en que conste el referido extremo.

Soria 13 de Junio de 1942.

1523 El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 264.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Al objeto de establecer diferentes tipos de racionamiento en consonancia con las características peculiares que en el consumo de carne tenga cada población, los Sres. Alcaldes, como Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, remitirán a esta Delegación, con la mayor urgencia y en todo caso dentro del improrrogable plazo de cinco días a contar desde el siguiente al en que esta circular aparezca inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, un certificado en el que hagan constar si el número de habitantes de su

respectivo municipio que retiran el racionamiento de carne no llega al 50 por 100; si excediendo de este número no pasa del 75, o finalmente, si sobrepasa este último porcentaje; bien entendido que a los municipios que dejen incumplido este servicio en el plazo que se les fija se les clasificará en el grupo que les corresponda con arreglo a los datos de su referencia que obren en este organismo, sin que haya lugar a rectificación posterior alguna.

Soria 13 de Junio de 1942.

1520 El Gobernador
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 265.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

El Ilmo. Sr. Director Técnico de Consumo y Racionamiento, de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, comunica a esta Delegación, en telegrama oficial postal núm. 72.838, de fecha 11 del actual, lo siguiente:

«La Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio me traslada escrito que ha dirigido el Sindicato Nacional de la Piel, en el que considerando que han cesado las causas que determinaron la anulación de la libertad de precios de los guantes de piel de tipo económico comunicada a V. E. en escrito de 22 de Abril de 1942, se dispone lo siguiente:

1.º Queda en suspenso la resolución a que se refería mi escrito de 24 de Abril de 1942, por la que se establecía la prohibición de venta en el comercio de guantes de piel a precios superiores a los señalados para los de tipo económico en la circular núm. 226, prohibición que debía entrar en vigor el día primero del mes en curso.

2.º El Sindicato Nacional de la Piel asegu-

rá, bajo su responsabilidad, la continuación del suministro al comercio, por los fabricantes de guantes de piel de estos artículos de tipo económico en las proporciones que el mercado exige para su normal abastecimiento.

3.º Se establece la vigencia del apartado segundo de la circular núm. 226, por la que se decretaba la libertad de precios de los guantes de piel que no fueran de tipo económico.

4.º En el caso de que, bien sea por los fabricantes o por el comercio de guantes de piel se incurriese de nuevo en infracción de lo dispuesto por dicho Ministerio en materia de guantes de piel de tipo económico, se exigirá responsabilidad de gestión al citado Sindicato, con independencia de la sanción que pueda caber al fabricante o comerciante infractor.»

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 13 de Junio de 1942.

1521

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 266.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Como continuación a la circular núm. 241 publicada en este *Boletín oficial* núm. 130 correspondiente al día 9 del actual, en la que se fijaba el precio a que ha de venderse por los industriales estuchadores de azúcar los residuos del azúcar cortadillo, el Ilmo. Sr. Técnico de Consumo y Racionamiento de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, comunica a esta Delegación en telegrama oficial postal de fecha 11 del actual, que de conformidad con la orden de 31 de Diciembre de 1941 (B. O. núm. 1), cuando el referido azúcar cortadillo provenga de las fábricas enclavadas en la zona Sur, el precio a que deben ser vendidos los mencionados residuos será el de 308 pesetas los 100 kilogramos en fábrica, incluido en el mismo el beneficio comercial.

Los gastos de transporte serán justificados documentalmente ante la Delegación provincial de destino, para que ésta proponga por conducto de la Junta provincial de Precios, el de venta al consumidor en los términos que establece la circular núm. 265.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 13 de Junio de 1942.

1522

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 267.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Con objeto de comprobar adecuadamente el

movimiento de altas y bajas en las cartillas de racionamiento, las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes remitirán a esta provincial antes del día 5 de cada mes, dos estados-resúmenes del movimiento habido en el mes anterior, con arreglo a los modelos que se insertan a continuación, e instrucciones aclaratorias a las dictadas para la tramitación de este servicio en las circulares números 82 y 233 (*Boletín oficial* de la provincia de 24 de Febrero y 29 de Mayo últimos), en su virtud:

1.º Las Delegaciones locales remitirán mensualmente a esta Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes, una relación en la que consten los siguientes datos: El número del certificado de baja en cartillas familiares y colectivas; número de personas a que afectan, y provincia de destino (modelo núm. 1), de todos los certificados de baja de una u otra clase que expida la Delegación de Abastecimientos y Transportes desde primero hasta el último día de cada mes.

2.º También mensualmente, remitirán otra relación en la que consten: Número del certificado de baja en cartillas familiares o colectivas; número de personal a que afecten y provincia de origen (modelo núm. 2), de todos certificados de baja de ambas clases que reciban del resto de las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes de la Nación.

Para no perjudicar a las personas interesadas en los certificados de baja, no será preciso demorar la concesión de alta a que obre el conocimiento de baja de la Delegación de origen en poder de la de destino, debiendo observarse las siguientes normas:

a) Cuando una persona, o varias, se presenten en una Delegación de Abastecimientos y Transportes con el certificado de baja extendido para aquella localidad, y previo el cumplimiento de los demás requisitos establecidos, se procederá a conceder el alta en la cartilla familiar o colectiva de racionamiento, según corresponda.

b) Si pasado un plazo prudencial no se hubiere recibido el conocimiento de la baja (segundo ejemplar), que debe conservarse unido a los entregados por los particulares (art. 6.º de la circular núm. 82), se procederá a hacer la oportuna reclamación del mismo a la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes de origen.

c) Si a pesar de ello, no se tuviese contestación, la Delegación local lo pondrá en conocimiento de esta provincial, para que lo reclame a su vez de la provincial de la provincia de origen.

d) Si por un conducto o por otro se llegase a conocimiento de que el certificado había sido falsificado, la Delegación que hubiese concedido el alta, retirará la cartilla extendida, sin perjuicio de imponer al infractor la sanción correspondiente, de acuerdo con lo establecido en las vigentes disposiciones en materia de abastecimientos.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 15 de Junio de 1942.—

1529

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

Modelo número 1.

Comisaría general de Abastecimientos y Transportes

PROVINCIA DE SORIA

DELEGACION DE.....

Relación de los certificados de baja expedidos por esta Delegación de Abastecimientos y Transportes, durante el mes de la fecha:

NUMERO DEL CERTIFICADO EN		Número de personas a que afectan	PROVINCIA DE DESTINO
Cartillas familiares	Cartillas colectivas		

..... a de de 194 ...

El Delegado local,

Modelo número 2.

Comisaría general de Abastecimientos y Transportes

PROVINCIA DE SORIA

DELEGACION DE.....

Relación de los certificados de baja recibidos en esta Delegación de Abastecimientos y Transportes, durante el mes de la fecha:

NUMERO DEL CERTIFICADO EN		Total de personas a que afectan	PROVINCIA DE ORIGEN (por orden alfabético)
Cartillas familiares	Cartillas colectivas		

..... a de de 194 ...

El Delegado local,

Nota. En los resúmenes anteriores se hará constar también el movimiento dentro de la provincia.

CIRCULAR NÚM. 268.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en término municipal de Cueva de Agreda; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el término denominado El Acoteo; señalándose como zona sospechosa doscientos metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta el terreno ocupado por los animales enfermos, y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los mismos y de los sospechosos, suspensión de ferias y mercados en dichas zonas, destrucción de los cadáveres, desinfección de las corralizas ocupadas por los atacados, declarando extinguida la epizootia transcurridos cincuenta días después del último caso.

Soria 13 de Junio de 1942.

1257

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 269.

Servicio provincial de Ganadería

Habiendo aparecido casos de rabia en el término municipal de Olvega, en cumplimiento del art. 12 del reglamento de Epizootias, se declara la existencia de dicha enfermedad en dicho municipio, adoptándose las medidas siguientes.

Se procederá a la vacunación obligatoria de todos los perros existentes en dicho término; todos los demás animales de los que se tenga sospechas de haber sido mordidos, se les secuestrará y quedarán bajo la vigilancia sanitaria durante tres meses, a no ser que el dueño prefiera someterlos al tratamiento antirrábico, en cuyo caso se les dará de alta un mes después de terminado el tratamiento.

Los perros comprendidos en el perímetro declarado infecto, que se considerará todo el antedicho término municipal, serán retenidos y atados en el domicilio de su dueño, no permitiéndose por la vía pública mas que aquéllos que vayan provistos de bozal y collar inscrito con el nombre del propietario.

Los que circulen sin estas condiciones serán capturados o muertos por los agentes de la autoridad.

Cuando un perro haya mordido a una o más personas, y se tenga sospecha de que pueda es-

tar rabioso, se le reconocerá y someterá por espacio de catorce días a la vigilancia sanitaria.

La declaración será levantada cuando se compruebe han transcurrido cuatro meses sin que se haya presentado ningún nuevo caso.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 13 de Junio de 1942.

1528

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO
del Colegio de huérfanos de Farmacéuticos

(Continuación)

Art. 17. El Administrador llevará el Registro de huérfanos ingresados y bajas habidas; vigilará el personal subalterno; llevará las cuentas del Colegio de huérfanos de Farmacéuticos en coordinación con el Tesorero; firmará conjuntamente con el mismo los cheques y talones; adquirirá el material, útiles, prendas, etc. etc., y cuanto sea necesario para el Colegio, previa autorización del Patronato; retendrán en su poder las cantidades precisas para los gastos del Colegio que le autorice el Patronato; firmará la contabilidad del Colegio, así como el balance, en unión del Tesorero y realizará el inventario anual del Colegio, que firmará en unión del Director; despachará directamente con el Presidente; nombrará el personal subalterno de carácter administrativo, dando cuenta al Presidente.

CAPITULO IV

Funciones del Patronato

Art. 18. Entenderá en la inspección y buen funcionamiento del Colegio de huérfanos de Farmacéuticos, aprobación de los presupuestos, nombramiento y separación del personal, examen y aprobación de cuentas. Tendrá toda la personalidad jurídica que en derecho se exige para representar al Colegio de huérfanos de Farmacéuticos enajenar, comprar bienes muebles e inmuebles, pudiendo designar a uno de sus miembros para tal fin, así como firma de contratos, escrituras, etcétera, etc., especificando en todos los casos en el acta correspondiente el nombre del representante autorizado, sirviendo el certificado de la misma como documento acreditativo de su personalidad.

Art. 19. El Patronato se reunirá una vez al trimestre y cuantas veces lo estime necesario su Presidente o a petición de alguno de los Vocales. Los acuerdos serán válidos, cualquiera que sea el

número de los asistentes, decidiendo el voto del Presidente. Las actas de las reuniones que celebre el Patronato del Colegio de huérfanos de Farmacéuticos se anotarán en un libro que llevará personalmente el Secretario. El Patronato dará la mayor difusión, por los medios que tenga a su alcance, de la situación del Colegio de huérfanos de Farmacéuticos.

Art. 20. Efectuar cuantas visitas de inspección crea oportunas cualquiera de sus componentes, con el fin de vigilar la buena marcha de los servicios de la Institución.

Art. 21. Dispondrá de la inversión de los fondos del Colegio para los gastos necesarios al sostenimiento del mismo. Entenderá en lo relativo a la formación o modificación de la plantilla del personal técnico y subalterno.

En la distribución de las pensiones a los huérfanos de uno y otro sexo, y si el estado de fondos lo permitiese, tiene facultad para mejorarlas, orientándolo libremente en bien de los huérfanos y del Colegio.

Art. 22. Asimismo serán funciones del Patronato:

a) Resolver cualquier duda que pudiera presentarse en la interpretación del reglamento, así como los casos no previstos en el mismo.

b) Acordar y resolver la procedencia o no de reconocimiento de los derechos a disfrutar de los beneficios del Colegio los huérfanos que lo soliciten, con arreglo a estas bases.

c) Determinar los casos y las cuantías de las pensiones, auxilios, becas, etc., que crea necesarias de los que carezcan de medios de fortuna.

d) Fijar cada año el número de huérfanos que puedan ingresar en el Colegio.

e) Entender en los casos que sea precisa la separación de algún alumno.

f) Redactar una Memoria anual del estado económico y general del Colegio, con expresión de gastos e ingresos, número de huérfanos ingresados, viajes, expresando los casos, clase y cuantía de las pensiones, becas, auxilios y modificaciones que con arreglo a las circunstancias y la práctica aconsejen.

Art. 23. En tanto no disponga el Colegio de fondos de reserva necesarios para los gastos de instalación y compra del material necesario que ha de tener, a satisfacción de las necesidades y exigencias de una mejor enseñanza y sostenimiento, el Patronato del Colegio de huérfanos de Farmacéuticos podrá concertar con los Centros de enseñanza e Instituciones que otorguen estos beneficios en condiciones más favorables.

CAPITULO V

De los Asociados

Art. 24. Podrá el Patronato nombrar asociado de honor y protectores a las entidades o personas, pertenezcan o no a la profesión, que contribuyan con subvenciones o donativos al sostenimiento del Colegio y a los que hayan prestado al mismo servicios de reconocida importancia, a juicio del Patronato.

Art. 25. Pertenecerán obligatoriamente al Colegio de huérfanos de Farmacéuticos todos los Farmacéuticos inscritos en un Colegio provincial.

A los efectos de aportación económica al sostenimiento de esta obra social, contribuirán en la misma cuantía e idénticas obligaciones que los Farmacéuticos colegiados aquellas personas naturales o jurídicas legalmente autorizadas a tener oficina de farmacia.

Durante el primer año se incorporarán sólo los que ejerzan con oficina de farmacia; pasado este tiempo, el Patronato determinará las condiciones de ingreso de todos los restantes. No podrán pertenecer los Farmacéuticos no inscritos en los Colegios provinciales.

Art. 26. Los asociados que cesen en el ejercicio de la profesión pueden seguir sin causar baja si continúan abonando sus cuotas en la forma y cuantía que el Patronato acuerde.

Los Farmacéuticos que en la fecha de esta publicación no estén inscritos en los Colegios provinciales de Farmacéuticos y soliciten en lo sucesivo el ingreso, contraerán solidariamente la obligación señalada en el artículo 25 y habrán de abonar, desde la fecha de fundación del Colegio de huérfanos de Farmacéuticos, tantas cuotas mensuales como la fijada por el Patronato para su ingreso, a menos que circunstancias especiales aconsejen al mismo modificar aquéllas. El total de las cuotas podrán satisfacerlo en plazos mensuales no menores de veinticinco pesetas, sin que los interesados tengan derecho a disfrutar los beneficios sociales hasta quedar al corriente de sus pagos; pero si falleciese antes de cumplir esta condición, le serán devueltas a sus herederos las cuotas abonadas por este concepto.

A los Farmacéuticos que se titulen en lo sucesivo y no se inscriban en los Colegios oficiales les serán aplicadas estas condiciones citadas en el momento de su colegiación, a partir de la fecha de terminación de la carrera.

Art. 27. El cobro de las cuotas se hará por los Colegios Farmacéuticos provinciales respectivos. Los Tesoreros de los Colegios serán los Delegados provinciales del Patronato, obligándose a enviar con su importe la relación mensual de las

cuotas cobradas, indicando las causas de las no satisfechas.

(Se continuará)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmos. Sres.: Las dificultades actuales en cuanto a la consecución de materia prima para la fabricación de determinadas clases de papel obligan a utilizar el mayor número posible de recortes y papeles inservibles en la obtención de nuevo papel, prohibiendo su utilización en otros fines. Con ello, al mismo tiempo que aumentar las materias primas, se consigue la utilización de otras clases de papel elaborado con fibras nacionales, cuya producción es en estos momentos superior a su consumo. Por otra parte, razones de índole sanitaria aconsejan asimismo esta prohibición en lo que se refiere a la envoltura de productos alimenticios. Por todo ello, este Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta del Sindicato Nacional de Prensa y Artes Gráficas, dispone lo siguiente.

Artículo 1.º A partir de la publicación de esta orden, y con objeto de que el papel impreso, escrito o usado se destine primordialmente a su transformación en pastas, se prohíbe la aplicación de dichas clases de papel a los siguientes fines:

a) Envoltura de carne, pescado, fruta, verdura y demás artículos alimenticios, de cualquier clase que sean:

b) Envoltura de productos manufacturados susceptibles de ser envueltos por los papeles nuevos existentes.

Art. 2.º Los que contravinieren a la anterior disposición serán puestos a disposición de la Fiscalía de Tasas correspondiente, a los efectos de la ley de 4 de Enero de 1941.

Art. 3.º Se modifican los precios señalados para los desperdicios de trapos y recortes de papel en la orden de este Ministerio de fecha 4 de Enero de 1940 a tenor de las siguientes clasificaciones y denominaciones:

<i>Cordelería</i>	100 kilogramos Pesetas
Redes de cáñamo gruesas	190
Idem de id. delgadas	190
Idem de algodón	33
Idem de abacá	57
Idem de sardinal	38
Cuerda de cáñamo blanca	275 50
Idem de id. medio embreada	256 50
Idem de id. alquitranada	237 50

	100 kilogramos Pesetas
Cordeles de cáñamo blanco	275 50
Idem de id. color	237 50
Cordelillos de abacá, yute, sisal y demás	57
Cuerda gruesa de abacá	114
Idem gruesa de id. algo embreada	76
Desperdicios de abacá	57

Trapos

Trapo de yute nuevo	66 50
Idem de id. viejo	41 80
Idem de id. carbón y abono	28 50
Sacos de id. cemento	32 50
Hilo blanco primera	237 50
Idem blanco segunda	180 50
Idem blanco tercera	152
Borrazo de cáñamo, fuerte y limpio ..	152
Idem de id. corriente	95
Idem de id. color	95
Lona de algodón blanca y limpia de materias extrañas	142 50
Lona de algodón color	57
Idem de id. embreada	38
Holandillas o gitanas oscuras, basurero y replégadizo	28 50
Holandillas o gitanas oscuras caseras	35 60
Idem o id. medias claras ..	47 50
Lista clara primera	95
Idem clara segunda	76
Azules claros	66 50
Idem color fuerte	95
Panas claras	76
Idem oscuras	47 50
Idem revueltas	57
Holandillas encarnadas claras	62 70
Kaki y patenes de algodón	57
Blanco algodón especial (primera, de Barcelona) ..	256 50
Blanco algodón primera	209
Idem algodón segunda	161 50
Idem algodón tercera	104 50
Idem algodón cuarta	68 40
Retal blanco nuevo algodón	285
Idem claro nuevo algodón	161 50
Idem oscuro nuevo algodón	95

Alpargatas

Alpargata de yute, limpia	57
Idem de id. corriente	45 60
Idem de cáñamo limpia	171
Idem de id. sucia	152
Idem de id. con esparto ..	57
Caras de alpargatas blancas	85 50

Recortes de papel, cartón y papeles viejos

Recortes imprenta, comercio y casero	38
Idem replégadizo o de calle	28 50
Idem basurero	19
Archivos barba	76
Idem correspondencia y papel claro	57
Libros registro, sin tapas ni clips,	

	100 kilogramos — Pesetas
descosido a un centímetro como máximo.....	66 50
Revistas gráficas.....	36 10
Idem literarias no gráficas.....	53 20
Periódicos doblados o planos.....	41 80
Idem arrugados.....	36 10
Sacos Kraft.....	51 30
Blanco extra, hilo.....	104 50
Idem primera, papeles finos y satinados.....	91 20
Papeles pasta madera blanco, segunda.....	60 80

Estos precios se entienden sobre vagón origen de almacenista-clasificador, y regirán desde la publicación de la presente orden en el *Boletín oficial* del Estado.

Art. 4.º Los almacenistas-clasificadores autorizados tendrán sobre estos precios una bonificación de 10 pesetas por cada 100 kilogramos de desperdicios recogidos a domicilio de vendedor y 8 pesetas por cada 100 kilogramos cuando las entregas se hagan en almacén clasificador, en concepto de acarreo, clasificación, prensado y arrastre hasta vagón.

Art. 5.º El Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas propondrá al Ministerio de Industria y Comercio, para su aprobación, las normas que oportunamente haya de dictar sobre la recogida de papel impreso, escrito o usado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 6 de Junio de 1942.—CARCELLER SEGURA.—Señores Subsecretario y Secretario general Técnico de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 15.)

FALANGE ESPAÑOLA TRADICIONALISTA Y DE LAS J. O. N. S. DE SORIA

SINDICATO NACIONAL DE LA MADERA Y CORCHO

Anuncio

Constituida esta Delegación de Zona del Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, con jurisdicción en Soria, Burgos, Zaragoza y Teruel, y siendo uno de los fines preferentes el de suministrar materias primas a las empresas e industriales del gremio de la madera (alcohol, aguarrás, goma, laca, cola fuerte, caseína, clavazón, etc.).

Se hace preciso que todos cuantos industriales de la madera existan en la provincia, nos remitan con la máxima urgencia los datos siguientes:

- 1.º Nombre de la razón social de la empresa o industrial.
- 2.º Señas de la misma (residencia, calle, etc.)
- 3.º Industria que desarrollan.
- 4.º Número de obreros empleados en la industria y categoría de éstos.
- 5.º Contribución que satisface, tarifa, clase, epígrafe, pesetas.
- 6.º Cantidad de productos que mensualmente consumía en los años 1935-1936.
- 7.º Cantidad de dichos productos que mensualmente necesita en la actualidad.

Estos datos serán facilitados por escrito mediante «declaración jurada» en el plazo máximo de *diez días* a contar desde la publicación de este anuncio; advirtiendo, que la comprobación de la falsedad de los datos, lleva consigo la pérdida del derecho a la percepción de los cupos a distribuir, y que los interesados que remitan su declaración jurada con retraso, no serán tenidos en cuenta en las primeras distribuciones de cupos que se proyecta efectuar en breve.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 13 de Junio de 1942.—José Carrera.

Ayuntamientos

VEA

1478

En cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 3.º de la orden del Ministerio de Hacienda fecha 13 de Marzo próximo pasado, por el presente se requiere a todos los propietarios de fincas rústicas enclavadas en este término municipal, para que en el plazo de ocho días a contar de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, designen domicilio o representante en esta localidad; en la inteligencia, de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, se les considerará como de ignorado paradero y les sustituirá la Junta de mi presidencia en todas las actuaciones derivadas de la expresada orden ministerial.

Vea y Junio de 1942.—El Alcalde, Mamerto León.

PUEBLA DE ECA

1470

Paralizada en arcas del Pósito de esta villa la cantidad de 6.834'28 pesetas y 3.341'58 pesetas en poder del Servicio central de Pósitos, haciendo un total de 10.175'86 pesetas, se anuncia al público su reparto durante diez días, para que puedan formular sus peticiones cuantas personas deseen préstamos del mismo, ante esta Alcaldía o en el Servicio (Ministerio de Agricultura), y

con arreglo a lo dispuesto en el vigente reglamento de Pósitos; advirtiéndole, que según orden de la Superioridad, se concederán préstamos hasta la cantidad de 1.000 pesetas con garantía personal bien probada.

Puebla de Eca 5 de Junio de 1942.—El Alcalde, Alejandro Garrido.

AYLAGAS 1490

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del apartado 3.º de la orden del Ministerio de Hacienda, fecha 13 de Marzo último pasado, por el presente se requiere a todos los propietarios de fincas rústicas enclavadas en este término municipal, para que en el plazo de ocho días a contar de la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, designen domicilio o representante en esta localidad; en la inteligencia, de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, se les considerará como de ignorado paradero y les sustituirá la Junta pericial de mi presidencia en todas las actuaciones derivadas de la expresada orden ministerial.

Aylagas 30 de Mayo de 1942.—El Alcalde, Pedro Aylagas.

VILLARIJO 1499

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.º de la orden del Ministerio de Hacienda, fecha 13 del pasado mes de Marzo, publicada en el *Boletín oficial* del Estado del día 16 de dicho mes, por el presente se requiere a los hacendados forasteros en este término municipal para que designen domicilio o representante legal en esta localidad; en la inteligencia, de que transcurridos ocho días después de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia se les considerará como de ignorado paradero y les sustituirá la Junta pericial de mi presidencia en todas las actuaciones derivadas de la citada disposición.

Villarijo 11 de Junio de 1942.—El Alcalde, Pedro B.

ARMEJUN 1500

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.º de la orden del Ministerio de Hacienda, fecha 13 del pasado mes de Marzo, publicada en el *Boletín oficial* del Estado del día 16 de dicho mes, por el presente se requiere a los hacendados forasteros en este término municipal para que designen domicilio o representante legal en esta localidad; en la inteligencia, de que transcurridos ocho días después de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se les considerará como de ignorado paradero y les sus-

tituirá la Junta pericial de mi presidencia en todas las actuaciones derivadas de la citada disposición.

Armejún 11 de Junio de 1942.—El Alcalde, León Palacios.

JUDES 1483

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.º de la orden del Ministerio de Hacienda de fecha 13 de Marzo último, se requiere por medio del presente a todos los propietarios de fincas rústicas enclavadas en este término municipal a designar domicilio o representante legal en esta localidad; en la inteligencia, de que transcurridos ocho días después de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se les considerará como de ignorado paradero y les sustituirá la Junta pericial en todas las actuaciones derivadas de la presente disposición.

Judes 6 de Junio de 1942.—El Alcalde, Julio Tejedor.

QUINTAS.—CITACIÓN

Estando incluidos en los alistamientos para el reclutamiento y reemplazo del Ejército en el año actual en cada uno de los Ayuntamientos que se relacionan al pie de esta citación los mozos que también se indican, y desconociéndose el paradero y domicilio de los mismos así como el de sus padres, se les cita por medio de la presente para que comparezcan en las casas consistoriales de sus respectivos municipios, el día 21 del actual mes de Junio, en que tendrá lugar el acto de clasificación y declaración de soldados, con la advertencia de que si no comparecen por sí o representados en legal forma, se les instruirá expediente de prófugo, parándoles el perjuicio consiguiente.

Relación de Ayuntamientos y mozos alistados

SORIA.—Mozos: Juan Ayuso Soria, hijo de Tomás y Justa, Jesús Pedro Coloma Fito, hijo de Luis y María; Pedro Mendoza Mendoza, hijo de Manuel y Custodia, y Gerardo Morte Acero, hijo de Gerardo y María.

RIOSECO DE SORIA.—Mozo: Servacio Caballero Romero, hijo de Ramón y Sebastiana.

TARODA.—Mozo: Eutimio Perdices de Francisco, hijo de Antonio y Cesárea.

RETORTILLO DE SORIA.—Mozo: Juan Alfonso Paniagua, hijo de Gaspar e Iluminada.

VINUESA.—Mozo: Aristóbulo Boillos Carro, hijo de Segundo y Constantina.

AGBEDA.—Mozo: Vicente Mayor Calavia, hijo de Laureano y Cayetana.

CABRERIZA.—Mozo: Agustín Jesús Pérez Tomás, hijo de Domingo y de Teresa.